



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 04/03/2.020

Radicado	08001-33-33-014-2019-00256-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Álvaro Rafael Pion Kopke
Demandado	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Departamento del Atlántico; Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; y Universidad del Atlántico - UNIATLANTICO
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el periodo de subsanación de la demanda se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 102 folios.-

CONSTANCIA
Auto de fecha 18 de diciembre de 2.019 proferido por el despacho.-

ALBERTO LUIS GYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00256-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Álvaro Rafael Pion Kopke
Demandado	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Departamento del Atlántico; Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; y Universidad del Atlántico - UNIATLANTICO
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **Álvaro Rafael Pion Kopke**, por conducto de apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el Departamento del Atlántico; la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; y la Universidad del Atlántico - UNIATLANTICO**, en la que pide se declare la nulidad del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo respecto la petición instaurada ante la Universidad del Atlántico en fecha 08 de mayo de 2.018 radicado No. 20182050018992, en la que el señor **Álvaro Rafael Pion Kopke** solicitaba la aplicación del artículo 146 de la ley 100 de 1.993 y como consecuencia que la Universidad del Atlántico ordenara el reconocimiento del Derecho a pensionarse conforme a lo determinado en el artículo 9º de la convención colectiva de trabajo del año 1976, suscrita por los representantes de la asociación sindical de profesores universitario –ASPU- seccional atlántico y los representantes de los trabajadores de la Universidad del Atlántico-SINTRAUA, y a manera de restablecimiento del derecho solicita tanto se reconozca y pague mensualmente la pensión de jubilación contenida en la convención colectiva de trabajo de 1.976 conforme al artº9, literal c, y se cancele retroactivamente la diferencia; como también se deje sin efectos jurídicos la Resolución No. 000615 del 18 de enero de 2.008 y sus resoluciones modificatorias, expedidas por el Seguro Social, Hoy Colpensiones, por medio del cual se le reconoció pensión al demandante.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2.019, notificado por estado el 19 de diciembre de 2.019, en el cual se señalaron unos defectos en la demanda, los que fueron subsanados en memorial de fecha 24 de enero de 2.020.

Comoquiera que el demandante a través de memorial de fecha 24 de enero de 2.019, cumplió oportunamente con los aspectos señalados en el citado auto inadmisorio y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

- 1.- **Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó **Álvaro Rafael Pion Kopke**, contra el **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Departamento del Atlántico; Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; y Universidad del Atlántico - UNIATLANTICO.-**
- 2.- **Notifíquese** personalmente al ministro de **Hacienda y Crédito Público; Departamento del Atlántico; al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; al rector de la Universidad del Atlántico - UNIATLANTICO-** o al funcionario a quienes cada una de éstos hayan delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
- 6.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-
- 7.- **Gastos ordinarios del proceso.** En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.
- 8.- **Envío** de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

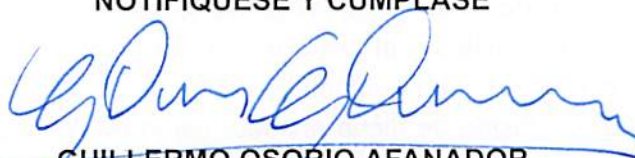
Gos



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>029</u> DE HOY A LAS 8:00 A.M. <u>05-03-2020</u> ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 04/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00255-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diblainy Vidal Lugo
Demandado	E.S.E. Centro de Salud de Palmar de Varela
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para analizar eventual admisión de la demanda

CONSTANCIA
1 cuaderno con folios + traslados

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).-

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00255-00
Medio de control o Acción	Controversias Contractuales
Demandante	Diblainmy Vidal Lugo...
Demandado	E.S.E. Centro de Salud de Palmar de Varela-
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales la señora **Diblainmy Vidal Lugo**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda contra la **E.S.E. Centro de Salud de Palmar de Varela**, por el incumplimiento de los contratos sin formalidades plenas No. 0244-04-208 y No. 0323-05-2018 y se le indemnizen los perjuicios causados.

Mediante auto del 18 de diciembre de 2019 este despacho judicial inadmitió la demanda, al evidenciar que la misma presentaba falencias que impedían su admisión y le concedió un término de diez (10) días para la subsanación.

Con escrito fechado 21 de enero del año en curso, la parte actora allegó escrito con el que manifestaba subsanar la demanda y al efectuar la revisión del mismo, este despacho pudo verificar que efectivamente se procedió a corregir las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada la demanda dentro del término legal, lo mismo que la subsanación de la misma, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se ...

DISPONE

- 1.- Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales presenta la señora **Diblainmy Vidal Lugo** contra la **E.S.E. Centro de Salud de Palmar de Varela- Atlántico-**
- 2.- Notifíquese** personalmente al Gerente o representante legal de la **E.S.E. Centro de Salud de Palmar de Varela** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4.- **Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

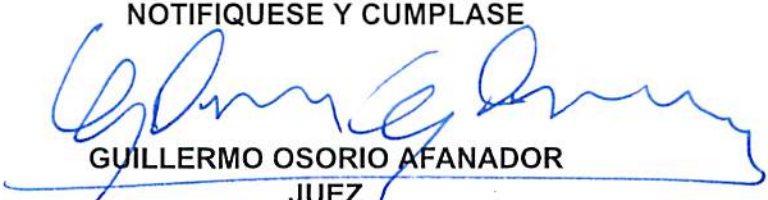
6.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-

7.- **Gastos ordinarios del proceso.** En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- **Envío** de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- **Conforme** lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>029</u>	DE HOY <u>05-08-2020</u>	A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 04/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2020-00019-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Victor Julian Vega Turizo
Demandado	Nación- Unidad Territorial de Tierras Abandonadas Forzosamente del Cesar-Guajira- Ministerio de Agricultura
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre la eventual admisión de la demanda.

CONSTANCIA

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).-

Radicado	08-001-33-33-014-2020-00019-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Victor Julian Vega Turizo
Demandado	Nación – Ministerio de Agricultura y Otros...
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor Victor Julian Vega Turizo, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la **Nación – Unidad Territorial de Tierras Abandonadas Forzosamente del Cesar- Ministerio de Agricultura**, en la que pide se condene al Estado colombiano al pago de la indemnización a la que tiene derecho como legítimo propietario de la finca Bellavista, ubicada en el municipio de Tamalameque, departamento del Cesar, por la invasión violenta de dicho terreno por parte de grupos terroristas.

Estando la presente demanda al Despacho para decidir sobre su eventual admisión, esta Agencia Judicial, declarará la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse.

La competencia es la forma en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien es sabido que, en esta distribución, no son suficientes las reglas de carácter objetivo orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional, y por lo tanto, se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia, entre ellos para saber a cuál corresponde conocer de cada asunto en concreto. Para llegar a la aludida determinación, entonces ha creado la ley fueros que en principio se guían por relaciones de proximidad sea del lugar donde se encuentran las partes o bien de la radicación geográfica del objeto del litigio, con la circunscripción territorial dentro de la cual dichos órganos están facultados para ejercer legítimamente la potestad jurisdiccional.

Los artículos 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encargan de distribuir la competencia a los jueces administrativos, fijando unos factores que permiten determinar el juez competente para conocer de un determinado asunto. Uno de estos factores es el territorial, consagrado en el artículo 156, en virtud del cual a cada juez se le asigna una competencia territorial, conforme a ciertas reglas, para solucionar los litigios que se presenten.

Así, y con relación a la competencia por razón del territorio, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

1. (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante...(…)..."

Como en el presente caso, nos encontramos que los hechos que originaron la presentación de esta demanda, tuvieron ocurrencia en Tamalameque, municipio que hace parte del departamento del Cesar, concluye el Despacho que la competencia por razón del territorio corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

De acuerdo a lo arriba expuesto, el Juzgado Catorce (14º) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia como Juez Administrativo del Circuito de Barranquilla, para conocer del presente asunto conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Considerar que la competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda corresponde al Juez Administrativo del Circuito de Valledupar-Cesar.

TERCERO: Por Secretaría, y a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, a fin de que se surta su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esa ciudad. Hagánsese las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 029 DE HOY 05-03-2020 A LAS 8:00
Horas
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 04/03/2020.

Radicado	08001-33-33-014-2020-00007-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Karina Mendoza Cepeda
Demandado	Secretaria de Educación Departamental del Atlántico; Fiduprevisora S.A.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para que las entidades incidentadas Secretaria de Educación Departamental del Atlántico; Fiduprevisora S.A. respondan al requerimiento sobre cumplimiento de un fallo de tutela, que se hiciere mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020 por este Juzgado.

PASA AL DESPACHO
Para decidir incidente de desacato

CONSTANCIA
Memorial radicado 20 de febrero de 2020 suscrito por la Secretaria de educación visible a folio 43; escrito radicado de fecha 27 de febrero 2020 visible a folio 55, escrito radicado de fecha 3 de marzo de 2020. Expediente con 60 folios.

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-014-2020-00007-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Karina Mendoza Cepeda
Demandado	Secretaria de Educación Departamental del Atlántico; Fiduprevisora S.A.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el presente incidente de desacato se encuentra para proferir fallo, sin embargo, después de haber realizado el respectivo requerimiento a la entidad incidentada, la doctora María Catalina Ucros Gómez, Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, emitió respuesta mediante oficio 0302 del 20 de febrero de 2020, dirigido al Despacho, por medio del cual informa que han realizado los trámites que corresponden dentro de las competencias asignadas por el Decreto 2831 de 2005, y han remitido a través del oficio 405-2019 para estudio y aprobación a Fiduprevisora S.A la solicitud de cumplimiento del fallo judicial consistente en reconocer a la señora Karina Mendoza Cepeda y Elizabeth de los Ángeles Mercado Mendoza la pensión de sobrevivientes del causante Milton Darío Mercado Herrera, por lo que se encuentran a la espera que se remita la hoja de vida de revisión, para poder expedir el acto administrativo.

La incidentada adujo que a través de oficio No. 0301 del 20 de febrero de 2020 se le informó a la señora KARINA MENDOZA CEPEDA, acerca del trámite que se le ha dado a su solicitud de cumplimiento de fallo, con las explicaciones del caso, indicándole que se encuentran a la espera de la aprobación del proyecto de acto administrativo remitido a FIDUPREVISORA S.A. de acuerdo con la normativa, que los actos administrativos sin la previa aprobación de la entidad fiduciaria, carecerán de efectos jurídicos.

La Secretaria de Educación Departamental a fin de evidenciar lo anotado, acompañó el mencionado oficio dirigido a la accionante y constancia del mensaje enviado a buzón de correo electrónico remitido a la Fiduprevisora, en el que informa que desde el 06 de mayo de 2019, se radicó ante la Fiduprevisora S.A. el proyecto de acto administrativo para su revisión y aprobación y hasta la fecha no se había dado respuesta alguna al Departamento.

Por su parte, la Fiduciaria Fiduprevisora S.A. mediante escrito radicado de fecha 27 de febrero de 2020, adujo que revisados los aplicativos se observó que se dio respuesta a la petición radicada 20191070937611 de fecha 06 de mayo de 2019, en la cual se brindó la información de fondo al derecho de petición a favor del accionante, para lo cual muestra un pantallazo del sistema en el que se observa, se remitió una respuesta al destinatario Harry Alexander —Apoderado— el día 07 de mayo de 2019, asimismo afirmó que la solicitud realizada por esta entidad a la accionante fue atendida, en tanto los documentos



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

fueron radicados en la Secretaría de Educación Departamental con radicación 2019-PENS-721298, a la prestación la cual según manifestó se encuentra en estudio por parte del Departamento de prestaciones económicas de la Fiduprevisora S.A. y que comoquiera que la tutela versa sobre un derecho de petición, solicita dar por cumplida la orden frente a la Fiduprevisora S.A.

Para evidenciar lo informado, la Fiduprevisora S.A., arrió al expediente escrito dirigido al señor Harry Alexander Robles De la Cruz y radicado bajo el número 20191070937611 de fecha 06 de mayo de 2019, en el cual responde informando sobre el trámite que debía realizar para lograr el reconocimiento, y que al consultar la base de datos no se registraba el envío del expediente contentivo de la solicitud de “reconocimiento y pago de pensión de sustitución” por el respectivo ente territorial al cual pertenecía el docente Milton Darío Mercado Herrera.

A pesar de lo manifestado por la doctora Aidee Johanna Galindo Acero, Coordinadora de Tutelas de la Dirección Judicial de la Fiduprevisora S.A, en el sentido de solicitar a este Despacho, dar por cumplida la orden judicial frente a la Fiduprevisora S.A., la doctora Johana Forero Torres, Gerente Jurídica de Negocios Especiales de la Fiduprevisora S.A., presentó memorial radicado de fecha 03 de marzo de 2020, en el que solicita un término de 15 días para materializar el cumplimiento a la orden del fallo constitucional, la cual según su dicho se remitirá a través de un alcance a la presente respuesta, lo anterior con fundamento en que se encontró que el accionante cuenta con una radicación para el estudio de la pensión de sustitución, registrada con el identificador 2019-PENS-721298, la cual, en razón a la gran cantidad de solicitudes que se han presentado, se encuentran resolviendo las mismas en orden de recepción, sin embargo, afirman que se solicitará al área de estudio de viabilidad de prestaciones sociales, para que priorice el estudio y se pueda brindar una respuesta como alcance a la solicitud.

Además, adujo la funcionaria de la Fiduprevisora S.A., que en virtud de las atribuciones contractuales se estudió y negó la prestación el día 20 de febrero hogaño, en razón a que la documentación aportada por la SEM estaba incompleta, sin embargo, comoquiera que fue subsanada y se presentó nuevamente el proyecto de acto administrativo por parte de la Secretaria, el área encargada y la entidad cuentan con 15 días hábiles para efectuar dicho estudio. Para evidencia de lo manifestado aportan pantallazo de la hoja de revisión y del estado del trámite, y concluyen diciendo que se encuentran adelantando las gestiones pertinentes para lograr cumplir a cabalidad la orden en el menor tiempo posible.

Revisada la orden de tutela proferida por este Despacho, se observa que efectivamente se ordenó a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico y la Fiduciaria la Previsora —Fiduprevisora S.A. — que respondieran el derecho de petición presentado por la señora Karina Mendoza Cepeda, los días 27 y 29 de marzo de 2019, respectivamente, **informando una fecha cierta en la cual se dé cumplimiento, dentro del plazo de ley, a la sentencia que ordenó el reconocimiento y pago del reajuste de pensión.**

Ahora bien, de lo expuesto por la Fiduprevisora S.A, en respuesta de fecha 27 de febrero de 2020 dirigida a este Despacho, se colige inicialmente que la entidad incidentada dio respuesta a la petición de acuerdo con los hechos que hasta ese momento se habían dado, esto es, que se había radicado la solicitud de sustitución pensional pero aún no había recibido el proyecto de acto administrativo por parte de la Secretaría de Educación



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Departamental para realizar el respectivo estudio y aprobación del mismo para remitirlo nuevamente para la firma de la Secretaria de Educación Departamental, por lo cual respondió con fundamento en lo acaecido hasta ese momento, sin poder informar una fecha cierta en la cual se diera el cumplimiento.

Por otro lado, a juicio de este Despacho, la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico, se encontraba limitada en responder de fondo la solicitud, en el sentido de informar una fecha cierta en la cual se diera el cumplimiento de lo señalado en la sentencia que ordenó el pago y el reconocimiento del reajuste de pensión, en tanto, para realizar todo el trámite de reconocimiento y pago de pensión de sustitución, dependía también de la gestión realizada por la Fiduprevisora S.A., pero para esta Agencia Judicial, las entidades incidentadas pudieron haberle informado los términos señalados en la norma y darle una fecha cierta en la cual se diera cumplimiento, dentro del plazo de ley, a la sentencia.

En ese sentido, solo hasta después de aperturado, el trámite incidental, la Secretaria de Educación informó a la señora Karina Mendoza Cepeda mediante oficio 301 del 20 de febrero de 2020 que su solicitud se encontraba radicada en el aplicativo NURF con el No. 2019-PENS-721298 desde el 27 de marzo de 2019, y la ilustró con la normativa (art. 4º y 5º del Decreto 2831 de 2005) sobre los términos que tenía la Fiduprevisora S.A. para impartir la aprobación del proyecto de resolución de reconocimiento de prestaciones, elaborada por la Secretaria de Educación.

Y por parte de la Fiduciaria insistió inicialmente, en que dio respuesta al derecho de petición desde el día 06 de mayo de 2019, sin remitirle una nueva respuesta que cumpliera con la orden proferida por este Juzgado. Y posterior a ello, remitió un nuevo memorial de fecha 03 de marzo de 2020, esta vez, a fin de informar el trámite realizado hasta la fecha y solicitar un plazo para materializar el cumplimiento a la orden del fallo constitucional.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el fallo de fecha 31 de enero de 2020 ordena concretamente que: ***“...respondan el derecho de petición presentado por la señora Karina Mendoza Cepeda, los días 27 y 29 de marzo de 2019, informándole una fecha cierta en la cual se dé cumplimiento, dentro del plazo de ley, a la sentencia que ordenó el reconocimiento y pago del reajuste de pensión”***, y que a pesar, de las entidades haber dado una respuesta a la petición que elevase la accionante, la misma no ha sido de fondo, en especial la Fiduprevisora S.A. quien tiene actualmente el turno de continuar con el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de sustitución.

Comoquiera que lo que busca principalmente el trámite incidental de desacato, es que la orden que se encuentra incumplida se cumpla, en aras de evitar que el derecho fundamental se continúe amenazando o vulnerando, esta Agencia Judicial extenderá el término para fallar, a la espera de la gestión por parte de la Fiduprevisora S.A. a fin que arrime las pruebas que permitan dar cuenta que la orden judicial proferida por este Despacho, se encuentra cumplida.

Por otro lado, y en vista que en la respuesta remitida por la Fiduprevisora S.A. a este Despacho, se informa que la funcionaria encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela es la dra. Sandra del Castillo Abella, en su calidad de Directora de Prestaciones Sociales Económicas, siendo su superior jerárquico el Dr. Jaime Abril Morales, como



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a fin de evitar nulidades por falta de notificación a la persona responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2020, este despacho procederá a abrir incidente de desacato en contra de la doctora Sandra del Castillo Abella, en su calidad de Directora de Prestaciones Sociales Económicas a fin que cumpla con lo señalado en el fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2020, y aporte la respuesta a la petición elevada por la accionante, pero esta vez respondiendo de fondo, en el sentido de señalar una fecha cierta en la cual se dé cumplimiento, dentro del plazo de ley, a la sentencia que ordenó el reconocimiento y pago del reajuste de pensión.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, señaló los casos excepcionales en que el Juez puede exceder el término de diez (10) días para resolver el incidente de desacato, así:

“(…)

“4.4.6.2. Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento¹. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionales, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión.

“(…)

2.2. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.3. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.”

Por los anteriores motivos, esta Agencia Judicial con fundamento en la sentencia de la H. Corte Constitucional C-367 de 2014, y con el fin de garantizar el derecho de defensa de señora Sandra Del Castillo Abella, en su Calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A. y por razones de necesidad de la prueba, y además en aras de evitar una posible declaratoria de nulidad de lo actuado, estima procedente exceder el término de diez (10) días señalado por la jurisprudencia constitucional para el fallo del presente incidente, por razones de garantizar el derecho de defensa y contradicción y por necesidad de la prueba.

Y además, en consideración a que la Fiduprevisora S.A solicitó un plazo para aportar las pruebas que permita establecer que se dio cumplimiento a la orden de tutela, en tanto se encuentra en trámite la solicitud de prestaciones sociales, en razón a que se debió subsanar el proyecto de acto administrativo, por parte de la Secretaria de Educación del Departamento y también porque, solo hasta la respuesta de fecha 03 de marzo de 2020, esta Agencia Judicial conoció el nombre de la funcionaria encargada de dar cumplimiento a la orden de fecha 31 de enero de 2020.

En cuanto al incumplimiento del fallo de tutela el artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

Igualmente, el artículo 52 del mencionado decreto señala:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:

"En cuarto lugar también se ha aclarado que "el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerequisite para el desacato" y por ello "en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato"

Ahora, en torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:

"4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

Según lo afirmado por la parte incidentante, al fallo proferido el 31 de enero de 2020, no se le ha dado cumplimiento, estando pendiente las entidades Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico y la Fiduprevisora S.A. de responder el derecho de petición de fecha 27 y 29 de marzo de 2019 respectivamente, **informando una fecha cierta en la cual se de cumplimiento, dentro del plazo de ley, a la sentencia que ordenó el reconocimiento y pago del reajuste de pensión**, y comoquiera que la Secretaria de Educación Departamental y la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. son las entidades encargadas de cumplir con la orden proferida por este Despacho. En desarrollo de los citados artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Agencia Judicial continuará con el trámite seguido en contra de la Fiduprevisora S.A., de María Catalina Ucros Gómez, Secretaria de Educación el Departamento del Atlántico y dará apertura al trámite de desacato en contra de la doctora Sandra Del Castillo Abella, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., en la acción de tutela de la referencia, todo esto a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia que se dice incumplida, así como para constatar las afirmaciones de la parte accionante y la defensa de la parte incidentada.

El Despacho requerirá a la señora Sandra Del Castillo Abella, o quien haga sus veces, con el fin de que informe a esta Agencia Judicial de qué manera dio cumplimiento a la sentencia adiada 31 de enero de 2020, proferida por este Despacho, conminándola para que proceda a dar cumplimiento de inmediato a dicha providencia.

Es del caso mencionar, que la notificación personal de la señora Sandra Del Castillo Abella, se ordenará al correo institucional en el cual se viene dando respuesta a este Despacho por parte de la Fiduprevisora S.A., y de forma física a la dirección Rotonda Despachos Judiciales" **Carrera 9 No. 59-43 Bogotá**, en la ciudad de Bogotá, a fin de evitar vulneración del debido proceso y derecho a la defensa, como quiera que se trata de la apertura de un incidente de desacato el cual tiene un contenido sancionatorio y subjetivo, por lo que la mencionada notificación debe hacerse de manera eficaz para dar a conocer del trámite iniciado a la persona objeto del procedimiento incidental y de esa forma pueda ejercer su derecho de contradicción.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- EXTENDER el término para fallar el presente incidente desacato por el término de diez (10) días, lo anterior por razones de garantizar el derecho de defensa y contradicción y por necesidad de la prueba.

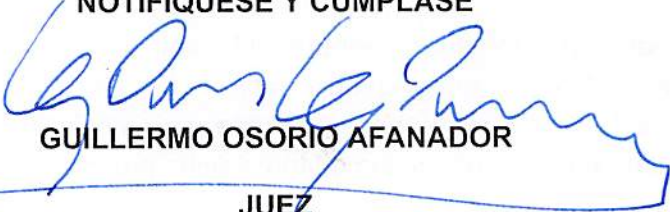
2°. **REMITIR** a la doctora Sandra del Castillo Abella, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas, copia de la sentencia adiada 31 de enero de 2020 proferido por este Despacho.

3°.- REQUERIR al doctora Sandra Del Castillo Abella o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de 31 de enero de 2020, proferida por este Despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia.

4°.- ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la doctora Sandra del Castillo Abella, por el incumplimiento del fallo de tutela de 31 de enero de 2020, a través del cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Karina Mendoza Cepeda.

5°.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO a la señora Sandra del Castillo Abella, corriéndose traslado del mismo por el término de dos (2) días del memorial de incidente de desacato, para que se pronuncie sobre el mismo, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. La notificación personal a la parte incidentada se podrá hacer con entrega de una copia de esta providencia, y copia de la sentencia de tutela de instancia, en la siguiente dirección, "Rotonda Despachos Judiciales" **Carrera 9 No. 59-43 Bogotá**, o, a través de mensaje enviado a buzón de correo electrónico dispuesto por el apoderado judicial para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

Nº 029 DE HOY 05-03-2020 A 05-03-2020
LAS 8:00 P.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 04/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00098-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yocasta Alcalá Terán
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag y otros....
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas con constancia de ejecutoria realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial dr. Yobani López Quintero.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto autorizando entrega de copias de sentencia con constancia de ejecutoria.

CONSTANCIA

Memorial adiado 13 de febrero de 2020.

ALBERTO OJAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).-

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00068-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yocasta Alcalá Terán
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag y otros....
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho la solicitud formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, doctor Yobani López Quintero, en la cual solicita se expida copia autenticada con constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 4 de agosto de 2017, en dos ejemplares.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia por este Despacho en la fecha antes indicada.

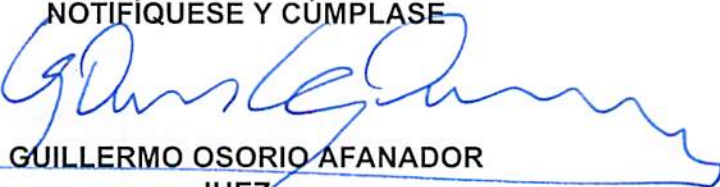
Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte demandante, la expedición de copia autenticada de la sentencia proferida por este despacho el día 4 de agosto de 2017, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

AUTORIZASE, la expedición de copias autenticadas, a costa de la parte demandante, de la sentencia referenciada, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 029 DE HOY	A LAS 5:00 Horas
05.03.2020	
Alberio Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	